
IIJ
dIF
Instituto Federal
de Defensoría Pública
Revista
PUBLICACIÓN SEMESTRAL/No. 20/DICIEMBRE 2015
ISSN 1870-7610
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Director
Mario Alberto Torres López

Coordinadores
Mario Alberto Torres López
Esperanza del Consuelo Vera Díaz
Miriam Falcón Ugalde

Captura: Miriam Falcón Ugalde
Diseño y formación: Armando Maya Ruiz

Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública
Número 20, diciembre de 2015
Publicación semestral, editada y distribuida por el Instituto Federal de Defensoría Pública, órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal. Bucareli, Nos. 22 y 24, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06040, México, D.F., tel: 55-18-53-91 y 55-18-53-90, fax 55-18-55-62.

Editor responsable: Mario Alberto Torres López

Las opiniones expresadas en esta Revista son responsabilidad exclusiva de sus autores.

Queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación por vía informática, mecánica, fotocopiado o por cualquier otro medio, sin permiso por escrito del editor responsable.

© Instituto Federal de Defensoría Pública
ISSN 1870-7610

Tiraje 1,200 ejemplares
Distribución gratuita.



Índice

Página

Presentación
..... 7

PRESENCIA DE LA CORTE Y LA JUDICATURA

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Licenciada Rosalba Rodríguez Mireles
Licenciada Ana Marcela Zatarain Barret
¿Suplencia de la queja deficiente en favor del ministerio público en el juicio de amparo?
..... 11

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
El amparo adhesivo. La interpretación del artículo 182 de la nueva Ley de Amparo. Contradicción de tesis 483/2013.
..... 29

Magistrado José Guadalupe Tafoya Hernández
Fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación.
..... 53

Magistrado Constancio Carrasco Daza
Interculturalidad, derecho a la consulta pública y defensa integral. Un tránsito necesario para la consolidación de sus derechos.
..... 73

Magistrado Manuel González Oropeza
La evolución del debido proceso legal y la impartición de justicia. La pena de muerte en México durante el siglo XIX. Segunda parte.
..... 93

Juez José Raymundo Cornejo Olvera
Presunción de inocencia, de la ficción a la efectividad. Un caso real.
..... 159

Maestro Genaro González Licea
Testigo único y principio de presunción de inocencia.
..... 193

PRESENCIA DE LA DEFENSORÍA

Doctor Moisés Moreno Hernández
Algunos aspectos cuestionables del CNPP frente a los objetivos de la justicia material.
..... 209

Lic. Fernando Allende Sánchez
Auto de vinculación a proceso. Análisis comparativo y diferencial con el auto de formal prisión.
..... 245

Maestro Óscar Enrique Castillo Flores
Doctor Raúl Rodríguez Vidal
Doctor Víctor Pedro Rodríguez Vidal
Consideraciones lógico-jurídicas en torno a los derechos del contribuyente.
..... 317

Presencia de la Comunidad Jurídica

Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre
Licenciado Cristian Aguilar Morales
Clasificación del delito de trata de personas en el Código Penal Federal mexicano.
..... 361

Doctor Ernesto Galindo Sifuentes
¿Cómo sembrar duda razonable en el juicio oral?
..... 393

Doctor Rafael Santacruz Lima
Licenciado Baruch Alejandro Castro Bernal
La víctima en el sistema penal mexicano.
..... 443

Actividades de capacitación.
..... 463

La víctima en el sistema penal mexicano

*Rafael Santacruz Lima**
*Baruch Alejandro Castro Bernal***

RESUMEN: El presente artículo ofrece un análisis relacionado con la víctima dentro del sistema de justicia penal, en el entendido que esta figura constituye una parte fundamental dentro de todo sistema penal, pues el delito es una situación de hecho, cuya realización tiene como consecuencia, la vulneración a un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, que recae sobre una persona afectándole, dicha tutela.

SUMARIO: I. Consideraciones iniciales. II. La victimología y su función. III. La víctima como eje rector en el sistema penal. IV. Reparación del daño de la víctima V. Conjeturas. VI. Bibliografía.

I. Consideraciones iniciales

El objeto del presente trabajo radica en hacer notar que, es posible analizar a la víctima como un eje rector dentro todo sistema penal, pues el delito es una situación de hecho en el cual inciden factores sociales, económicos, políticos, fiscales, etc., que aportarán los elementos que deben tomarse en cuenta para la construcción, por parte del legislador, de los tipos, pero dichas circunstancias

* Doctor en Derecho, profesor-investigador en el Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex).
** Maestrante en Justicia Constitucional, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

no significarán que necesariamente deban recibir la denominación a partir de algún o alguno de los elementos que contenga, y por supuesto, es importante analizar la parte que resulta afectada con el delito, la víctima.

De igual forma, resulta importante estudiar a la víctima, dentro de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que nos suministra la base para realizar una profunda transformación del sistema penal mexicano en varios ámbitos, como son: la seguridad pública, la procuración y la administración de justicia; así como la ejecución de penas privativas de la libertad.

Se reconoce que era una reforma necesaria y urgente, ya que el procedimiento penal mexicano era muy caro y no satisfacía ni garantizaba los derechos de las víctimas, de los procesados, o de los agentes de la autoridad que intervenían en el desarrollo. La víctima como tal, comienza a tener gran presencia dentro del nuevo paradigma, de ahí que resulta de trascendencia su estudio dentro del presente trabajo.

II. La victimología y su función

Para estudiar la victimología, llama la atención el desinterés general que, a través de la historia, han tenido las ciencias penales por la víctima, con excepción de la medicina forense y demás ciencias. La escuela clásica de Derecho Penal centra su interés en el delito como ente jurídico, le importa básicamente el hecho delictuoso y la justa retribución al responsable del mismo. La escuela positiva se centra en el estudio del hombre antisocial, fundando la criminología, pero en su esfuerzo por la integral comprensión criminal, olvida a la víctima.[1]

[1]Jescheck, H.: *Tratado*... cit., p. 246.

Así el criminal es estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, sancionado, y auxiliado, en tanto que a la víctima escasamente se le menciona. Las razones por la cuales sucede este fenómeno no pueden explicarse simplemente con un problema de niveles de interpretación. Una tentativa de explicación consiste en el miedo que se le tiene al criminal y pasan a la historia, en tanto que las víctimas rápidamente caen en el olvido.

Otra interpretación es que el criminal es, en mucho, un sujeto sin inhibiciones; cuando desea algo lo realiza sin importarle la norma, la sociedad y la víctima. Es por eso que existe una identificación (consciente o inconsciente) con el criminal y no hay identificación con la víctima, nadie desea que lo violen, le roben, lo hieran. Cabe preguntarse si, efectivamente, el Estado tiene interés por los criminales, porque representan la parte desviada de la comunidad que puede poner en peligro la seguridad del gobierno y el orden social. La víctima, en tanto, significa el fracaso del Estado en su misión de protección y tutela de los intereses de la comunidad.[2]

El estudio científico de la víctima, entiende por esta a todo aquel que sufre un daño por acción u omisión propia o ajena o por causa fortuita. Algunos autores interpretan a la victimología como una parte o rama de la criminología, negándole su autonomía científica. Ellenberger la considera como una rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a ella. Goldstein la define como parte de la criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido en la

[2] Rodríguez Manzanera, L.: *Victimología*... cit., p. 3.

realización de una conducta delictiva sino como una de las causas que influyen en la producción de delitos.[3]

Yamarellos y Kellens afirman que la victimología es la rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen. Se interesa por lo tanto de todo aquello que se relacione a la víctima: su personalidad, sus rasgos biológicos, psicológicos y morales, sus características socioculturales, y sus relaciones con el criminal, en fin su rol y su contribución a la génesis del crimen. Por otro lado, existen autores que consideran a la victimología como una ciencia autónoma, con objeto, método y fin propios.[4]

Mendelsohn define la victimología como la ciencia sobre las víctimas y la victimidad, afirmando que deben abarcarse tanto la víctima de factores endógenos, como la de los factores exógenos, y que el concepto de victimidad es mucho más general que el de criminalidad, utilizando el término *victimología general*. López Tapia dice que victimología es la disciplina que, mediante el análisis de los datos de los hechos ilícitos, la intervención de testigos, de policías y de sucesos posteriores por los que pasó la víctima, trata de buscar soluciones para recluir o eliminar la delincuencia y para reparar el daño causado a la víctima. En palabras de Prieto Sanchís, una ley está justificada cuando resulta razonable, esto es, cuando la lesión que supone en un derecho aparece como razonable para la protección de otro bien o derecho o para la consecución de un fin legítimo.

[3] *Ídem.*

[4] Desde el punto de vista meramente jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos, han sido violados por actos deliberados o maliciosos. La ONU menciona que es la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos.

En resumidas cuentas, la exigencia de justificación o razonabilidad supone examinar las disposiciones legislativas a la luz del juicio de ponderación, ponderación en este caso entre el derecho que resulta afectado por la ley y aquel otro principio o derecho que sirve de cobertura o justificación a la misma. El hombre es un ser social. Independientemente de la diversidad de posiciones orientadas a explicar y fundar esta verdad, lo cierto es, que desde todos los tiempos el hombre se ha manifestado como un ser eminentemente social. *No faltaba razón a Aristóteles cuando en sus consideraciones en torno al hombre lo entendía como el zoon politikón o ser político, lo que naturalmente implica su condición de ser social.*[5]

> *El Estado liberal de derecho o Estado guardián, en su carácter de depositario de todas las voluntades individuales, se arroga el derecho a castigar, justificando esta facultad punitiva precisamente con la imposición de penas a todos los individuos que con sus actos delictivos se oponen al contrato social.*[6] *Es por eso que en una sociedad se busca el orden y se manifiesta en todo grupo social una cierta forma de control que, por lo demás, es también indispensable para mantener el orden social dentro del grupo en que se manifiesta.*[7]

Así pues, la conducta de los individuos que pertenecen a una sociedad manifiesta su conducta, la exteriorizan a los demás y sirven para expresar actitudes con los demás, así como establecer relaciones como bien lo expone Edgar Bodenheimer:[8]

[5]Malo Camacho, G.: *Derecho*... cit., p 19.
[6] Ortíz Ortíz, S.: *Los Fines*... cit., p. 70.
[7] *Ídem.*
[8] Bodenheimer: *Teoría*... cit., p. 94.

La conducta exterior de los miembros de la sociedad en sus relaciones mutuas es regulada por la cortesía. Se espera de todo miembro de la sociedad la observancia de ciertas costumbres sociales. Se han establecido patrones convencionales de conducta para ciertas clases y profesiones. Más importantes aún son las reglas y preceptos de moralidad que establecen una cierta jerarquía de valores condicionantes de la actitud y las acciones de los hombres respecto de sus semejantes. Finalmente, tenemos las reglas del Derecho que, desde el punto de vista de su importancia social, no tienen necesariamente que ser de mayor jerarquía que cualesquiera otras normas, pero cuyo cumplimiento está garantizado por la sociedad con mayor fuerza que el de las reglas pertenecientes a cualquier otros sistema normativo.

Todos estos instrumentos de control social realizan la función de asegurar un progreso inteligente y ordenado de la vida social. *La violación de cualquiera de estas varias reglas de conducta, comporta ciertas consecuencias desagradables para el infractor. En el caso de inobservancia de las normas de cortesía, las consecuencias pueden consistir en la reprobación, la crítica hostil o la interrupción de relaciones sociales.*[9]

Luego entonces, el control social se considera en dos vertientes: el institucionalizado y el difuso.

Es institucionalizado o formal el que aparece integrado e incorporado dentro de la estructura del gobierno, en alguna de las diversas instituciones políticas, sociales, culturales, económicas, deportivas, educativas, o de cualesquiera otro tipo

[9] Lozano Tovar, E.: *Política...* cit., p. 39.

que la conforman, integradas dentro de la estructura del poder establecido. Por otra parte, se denomina como control social difuso o informal, a las diversas formas de control que existiendo y manifestándose en la sociedad, no aparecen directamente integradas como parte de la estructura gubernamental.[10]

Se debe señalar, en primer lugar, la confusión semántica, producida en mucho por la traducción de inglés *crime* como *crimen*, cuando en realidad muchos autores la utilizan como *delito*. Debemos insistir en que hay una clara diferencia entre *crimen*, considerado como conducta antisocial, y *delito*, como acción u omisión que sancionan las leyes penales. Si se acepta esta diferencia, el problema parece tener una solución sencilla, ya que es indudable que hay delitos en los que no existe víctima, nadie es perjudicado ni dañado, ni podría clarificarse quién es el detonador del bien jurídicamente tutelado.[11]

Pero en lo referente a las conductas antisociales la situación es diferente, pues el mismo adjetivo de *antisocial* nos está indicando que hay, por lo menos, una víctima: la comunidad. Si la conducta antisocial agrede el bien común, y este es aquel que siendo bien de la colectividad es, a la vez, de cada uno de sus miembros, es incontestable que el ataque al bien común victimiza a cada componente del conjunto. La victimización es la acción y efecto de victimizar o victimar, o el hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sitio. Para los efectos de este estudio consideramos la victimización como el fenómeno por el cual una persona (o grupo) se convierte (n) en víctima (s).[12]

[10] Malo Camacho, G.: *Op. cit.*, p. 22.
[11] Neuman, E.: *Victimología*... cit., p 57.
[12] *Ídem.*

La victimización es un fenómeno por demás complejo, ya que implica un proceso y un resultado, y no puede considerarse en forma única; así, se han establecido tipos de victimización. Según Thorsten Sellin, la clasificación es la siguiente:

a) Victimización primaria: es la dirigida contra una persona o individuo en particular.
b) Victimización secundaria: es la que padecen grupos específicos o sea una parte de la población.
c) Victimización terciaria: dirigida contra la comunidad en general, es decir la población total.

Por otra parte, también existe la victimización directa, que es la que va en contra de la víctima en sí, es decir, es la agresión que cae de inmediato sobre el sufriente. Y la victimización indirecta, que es la que se da como consecuencia de la primera, y recae sobre las personas que tienen una relación estrecha con el agredido. Puede hablarse también de una victimización conocida y de una oculta; la primera es la que llega al conocimiento de las autoridades (o también que sea captada por la comunidad) y, la segunda, es la que queda tan solo en la conciencia de la víctima (y del criminal, si lo hay). Mendelsohn, la victimidad es *la totalidad de las características socio-bio-psicológicas, comunes a todas las víctimas en general, que la sociedad desea prevenir y combatir, sin importar cuáles sean sus determinantes (ciminales u otros factores).*[13]

Como ejemplo se tiene a la preservación de la jerarquía de la autoridad, haciendo alusión a la violencia familiar, ya que su relación es similar a la relación laboral en la que el hombre es el jefe y los demás miembros de la familia son los subordinados. En este caso el miembro más débil y vulnerable es la mujer, el problema radica en

[13] *Íbidem,* p. 63.

la ideología del siglo XIX de que el hombre mostraba su valentía y hombría actuando como un *rufián y de manera bruta*, principalmente hacia a la mujer. Otro ejemplo de este límite es la constitución de la empresa comercial en la que los empresarios (los jefes, los burgueses) son los propios delincuentes, llamados *delincuentes de cuello blanco* y sus actos están legitimados, ya que actúan de manera natural detrás de un escritorio y desde el interior de la empresa y, por ende, son más difíciles de juzgar. Lo contrario sucede con el delincuente de clase baja que actúa a la vista de todos y, que por su condición social, es juzgado más fácilmente.

La soberanía autoritaria en las colonias, ya que en esta época se impidió el crecimiento de las relaciones modernas de control del delito. En este caso, la subordinación sigue siendo un factor que desarrolla la delincuencia, porque la mano de obra de los campesinos es muy mal pagada, igual que su relación laboral con el patrón, existe una explotación laboral desmesurada. La delincuencia como forma de gobernancia, haciendo un análisis de la *mafia* y los *gángsters*, los cuales son mediadores entre la élite y las masas, actuando a favor del Estado de manera débil y desde abajo, pero también estando presente en los grandes delitos sociales.

La víctima puede ser tan culpable como el criminal en el hecho delictivo, esta relación entre criminal y víctima se establece claramente, al estudiar motivación y reacción en la *pareja penal*, lo que daría lugar a la repartición similar de responsabilidades penales. Dependerá del examen de cada caso concreto la determinación de esta circunstancia, establece un esquema gráfico de dos polos opuestos, que determina uno con 0 de culpabilidad y el otro con 100. Explica que la víctima que no es responsable criminológica ni penalmente, estaría situada en el 0 y, el

criminal, obviamente, en los 100. Sostiene que la relación en la pareja penal es común encontrar que la posición del criminal y la víctima no se encuentran en polos opuestos, sino en posiciones intermedias. Basándose en este tipo de esquema y, según las relaciones entre ellos, elabora diversas categorías de víctimas:[14]

a) La víctima enteramente inocente o la víctima ideal. Es la que se suele demandar, víctima anónima que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada.
b) La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia. En este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito, pero el sujeto, por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo, causa su propia victimización.
c) La víctima es tan culpable como el infractor:
 a. Los que comenten suicidio tirándolo a la suerte.
 b. El suicidio por adhesión.
 c. El caso de eutanasia.
 d. La pareja criminal.
d) La víctima más culpable que el infractor:
 a. La víctima provocadora. Es aquella que por su conducta, incita al autor a cometer ilicitud penal.
 b. La víctima por imprudencia. Es la que determina el accidente por falta de control.
e) La víctima más culpable o únicamente culpable.
f) La víctima infractor. Se trata del sujeto que, cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima.
g) La víctima simulante. Quien acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error.

[14] *Ídem.*

h) La víctima imaginaria. Se trata, por lo general, de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta.[15]

III. La víctima como eje rector en el sistema penal

En México, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, surgen dos modelos de proceso penal; por un lado, el sistema acusatorio-adversarial, modelo que busca tener un eje rector garantista; y, por otro lado, un sistema penal de excepción, dirigido a aquellos casos de delincuencia organizada. En dicho sistema de excepción, la prueba será ofrecida, desahogada y valorada, siguiendo reglas y principios diferentes al sistema acusatorio adversarial.

La reforma del sistema penal mexicano, ha requerido de un proceso de reingeniería que se mueve en varios niveles y planos:[16] abarca desde la reforma constitucional, la emisión de nuevos códigos, la capacitación del personal que va a operar la reforma en la práctica (lo que incluye, desde luego, la capacitación de los futuros abogados), la generación de la infraestructura necesaria para llevar a cabo las audiencias de juicio oral, la creación de un cuerpo de peritos que permita contar con una investigación científica de los hechos delictivos, el diseño de un sistema de medidas alternativas al juicio y de los correspondientes o de jueces de garantía que lo hagan funcionar, etcétera.[17]

[15] *Ibídem*, p. 57-61.

[16] No cabe duda que desde la aprobación de las reformas y adiciones constitucionales publicadas en el *DOF* el 18 de junio del año 2008, se ha desatado a lo largo y ancho de nuestro país un sin número de acciones y políticas públicas encaminadas a dar cauce al denominado nuevo sistema de justicia penal.

[17] Carbonell, M. y Ochoa Reza, E.: *¿Qué son...* cit., p. 83.

Realizar, aunque sea una somera descripción de todos esos asuntos, rebasa con mucho el objetivo del presente trabajo, por lo que nos limitaremos a aportar algunas ideas de cómo se va desarrollando en relación con la víctima, y siendo más específicos, encontrar algunos puntos del sistema de excepción al momento de incorporar la prueba al proceso, en el plano más general: el que corresponde a las reformas de nuestra carta magna.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 nos suministra la base para realizar una profunda transformación del sistema penal mexicano, en varios ámbitos como lo son: la seguridad pública, la procuración de justicia, la administración de justicia y la ejecución de penas privativas de la libertad. Se reconoce que era una reforma necesaria y urgente, ya que el procedimiento penal mexicano era muy caro, y no satisfacía ni garantizaba los derechos de las víctimas, de los procesados, ni de los agentes de la autoridad que intervenían en el desarrollo.

Parte de las ideas que sustentan los derechos de las víctimas, los encontramos estipulados en el artículo 20 de nuestro texto constitucional, que podemos describir en el de la siguiente manera:

De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias

correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.

El análisis de la reforma constitucional y del nuevo sistema penal, no puede dejar de tomar en consideración la profunda crisis de seguridad pública por la que está atravesando el país desde hace unos años. Y es esta, la que ha influido en la percepción social alrededor del Derecho Penal marcada por el miedo; el más elemental de todos nuestros miedos tiene que ver con nuestro propio cuerpo, con la integridad física, como puede ser la posibilidad de ser torturado o sometido a abusos por parte de los agentes de la autoridad.

En este caso, el miedo es generado y soportado desde el gobierno, responsable en última instancia, por acción u omisión, de que sucedan atrocidades en forma de tortura o malos tratos. Miedo a ser detenido y torturado, a ser víctima de la corrupción policiaca, a no poder pagar una buena defensa jurídica, también son graduables en función del contexto social y económico en el que se vive.

IV. Reparación del daño de la víctima

En el momento actual, la reparación existe como obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo, encontrándose también, en prácticas tradicionales, como en el Derecho consuetudinario. Cabe afirmar, en términos generales y de acuerdo a documentos de la ONU que reflejan el sentir general, que el delincuente, bien se trate de una persona individual o colectiva, es decir una organización económica o entidad comercial, un estado o un grupo de individuos, a quien quepa imputar una conducta que resulte en una violación de derecho, debe considerarse responsable de

la reparación debida a la víctima de dicha conducta, y debe estar sujeto a cualquier otro tipo de sanciones y medidas correctivas que, a tenor de las circunstancias, resulte justo y adecuado imponerle.

Así la norma 5 de la declaración dice:

> *Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

Y la norma 8 agrega:

> *Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdida sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.*

Como puede observarse, para garantizar la reparación se necesita un adecuado trabajo legislativo, además de personal administrativo y judicial debidamente capacitado. En esta forma, la declaración en su artículo 16 dispone:

> *Se capacitará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado para informarlo de las necesidades de las víctimas y proporcionarle directrices para garantizar una ayuda apropiada y rápida.*

Zaffaroni, en su notable informe sobre sistemas penales y derechos humanos en América Latina se

ocupa del tema, señalando como la reparación del daño una medida de *pacificación social*, por lo que debe fomentarse, haciendo que el condenado pruebe haber indemnizado a la víctima antes de obtener cualquier beneficio, creando fondos de reparación, posibilitando la extinción o suspensión de la acción penal cuando el procesado hubiera reparado el daño, extendiendo el plazo de la prescripción a la acción civil emergente, etc.[18]

Un sistema acusatorio, tiene el objetivo principal de mantener las garantías fundamentales de los imputados durante la investigación penal y durante el proceso de juzgamiento. La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas.[19] De igual forma, tiene como característica la reparación del daño, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que comprende la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, y resuelta por el juez según su libre convicción.[20]

Una alternativa al sistema inquisitivo es el sistema acusatorio-oral. La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una

[18] Rodríguez Manzanera, L.: *Op. cit.* p. 388.

[19] Esta idea fue recogida con claridad en sentencia de la *Suprema Corte de los Estados Unidos* en el caso *Mc Neil vs Wisconsin*, resuelto en 1991 con ponencia del juez Scalia; en el mismo caso, hay un importante voto particular de John Paul Stevens, que también se refiere al punto de la separación orgánica como caracterización de los modelos de proceso penal.

[20] Ferrajoli, L.: *Derecho*... cit., p. 564.

responsabilidad de instituciones distintas. A grandes rasgos, podemos hablar de cuatro etapas en el proceso penal; en cada una de ellas las funciones de acusar y juzgar son responsabilidad de autoridades distintas.[21] El juzgador en este sistema es imparcial, ante él, alguien acusa al imputado; la verdad formal, que es la que surge de las pruebas que presenta el acusador, es la única fuente de conocimiento para fundamentar la sentencia.

En los sistemas acusatorios es común que la investigación sea un esfuerzo coordinado entre el ministerio público (o fiscal de la nación) y la policía judicial (o de investigación). En una segunda etapa, el ministerio público decidirá, a partir de la evidencia científica recabada, si hay materia para acusar a una persona determinada sobre la realización de un delito (en este momento se produce el ejercicio de la acción penal) y, en su caso, pedir medidas cautelares.[22]

En tercer lugar, un juez de garantías (o juez de control de garantías) vigila que durante la etapa de investigación se respeten los derechos fundamentales de víctimas y acusado. En ese ánimo, ante el ejercicio de la acción penal, debe resolver la admisibilidad de la acusación o su rechazo y establecer, en su caso, las medidas cautelares procedentes. Finalmente, el juez de tribunal oral, que es un órgano distinto al de garantías, evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas presentadas en audiencia pública por el ministerio público, la víctima y el acusado y determinará, objetiva e imparcialmente, su culpabilidad o inocencia.

[21] Carbonell, M. y Ochoa Reza, E.: *Op. cit.*, p. 33.

[22] En algunos sistemas acusatorios el ministerio público no tiene el monopolio de la acción penal. En Chile, a partir de su reforma de justicia penal acusatoria y oral, la Constitución también otorga la facultad de ejercer la acción penal a la víctima de la conducta delictiva.

V. Conjeturas

A manera de conjeturas podemos establecer que la víctima constituye un eje rector dentro todo sistema penal, pues el delito es una situación de hecho, en el cual inciden factores sociales, económicos, políticos, fiscales, etc., que aportarán los elementos que deben tomarse en cuenta para la construcción, por parte del legislador, de los tipos; pero dichas circunstancias no significan que necesariamente deban recibir la denominación a partir de algún o alguno de los elementos que contenga, ya que con ello resulta afectación a la víctima.

En México, a partir de 2008, nos suministra la base para realizar una profunda transformación del sistema penal mexicano en varios ámbitos, como lo son: la seguridad pública, la procuración y administración de justicia, así como la ejecución de penas privativas de la libertad. Se reconoce que era una reforma necesaria y urgente, ya que el procedimiento penal mexicano era muy caro, y no satisfacía ni garantizaba los derechos de las víctimas, de los procesados, y de los agentes de la autoridad que intervenían en el desarrollo.

VI. Bibliografía

- Aharon, Barak: *Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional.* México, SCJN, 2009.
- Bodenheimer: *Teoría del Derecho.* Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique: ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales? Porrúa, México, 2008.
- Ceballos Magaña, Rodrigo y Nicolás Baltazar, Arturo: *Los principios rectores del sistema acusatorio.*

Análisis sistémico. Flores editor y distribuidor S. A. de C. V., México, 2010.

- Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal.* Trotta, Madrid, 2011.
- García Ramírez, Sergio: *Reflexiones sobre los principios rectores del proceso penal.* Grupo Graficentro, México, 1997. (Ensayos de derecho procesal. Principios rectores del derecho penal)
- Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal.* Parte General, José Luis Manzanares Samaniego, Granada, Comares, 1993.
- Lozano Tovar, Eduardo: *Política criminológica integral.* Universidad Autónoma de Tlaxcala, México, 2002.
- Malo Camacho, Gustavo: *Derecho Penal Mexicano.* Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, México, 2001.
- Neuman, Elías: *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales.* Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
- Ortíz Ortíz, Serafín: *Los fines de la pena.* Instituto de Capacitación de la PGR, México, 1993.
- Prieto Sanchís, Luis: *Constitucionalismo y positivismo.* Fontamara, México, 1997.
- _____: *El Constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica.* España, Trotta, 2013.
- Rodríguez, Manzanera, Luis: *Victimología.* Porrúa, México, 2008.